

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 238

15 de marzo de 2021

Presentado por la señora *Jiménez Santoni*

Referido a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía

LEY

Para añadir un inciso 19 al apartado b del Artículo 4 de la Ley 1-2000, según enmendada mejor conocida como “Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio” a los fines de autorizar a la Autoridad establecer un plan de contingencia para asegurar la transportación marítima hacia las Islas Municipios de Vieques y Culebra, así como incluir este plan de contingencia en cualquier contrato, presente y futuro, de concesión de la operación y el mantenimiento del transporte marítimo a las Islas Municipios, el plan de contingencia así como sus actualizaciones deberán ser radicados en las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por el pasado de los años, las Islas Municipios de Vieques y Culebra han enfrentado la problemática en lo que respecta a la fragilidad en los transportes de marítimos de carga y de pasajeros. Los gobiernos de Puerto Rico han tratado de buscar soluciones para resolver esta situación, sin ningún tipo de éxito, agravándose la situación.

En los pasados días, la lancha de transportar carga presentó unos desperfectos mecánicos los cuales provocaron que, específicamente a la Isla Municipio de Vieques, no se pudiera llevar artículos de primera necesidad, así como combustibles. La falta de acción por parte de la dirección de la Autoridad de Transporte Marítimo, provocó que los viequenses estuvieran en un tipo de secuestro ya que no podían recibir alimentos, ni

cualquier otro artículo de primera necesidad, ni los camiones de combustibles, lo que provocó que se afectara la transportación dentro de la Isla.

Por la situación geográfica de las Islas Municipios de Vieques y Culebra, es imperativo que estos transportes marítimos estén brindando servicios ininterrumpidamente. Por lo que, se propone enmendar la Ley Núm. 1-2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio” a los fines de establecer la obligación a la Autoridad de implantar planes de contingencia para asegurar que estos transportes marítimos de pasajeros y carga no se interrumpan, excepto por fuerza mayor.

Por otro lado, es de conocimiento que se firmó un contrato entre la ATM y HMS Ferries- Puerto Rico LLC, para la concesión de la operación y el mantenimiento del transporte marítimo a las Islas Municipios. Como parte de este acuerdo, el Gobierno de Puerto Rico tiene tres (3) años para realizar cualquier ajuste al contrato. Por lo cual, esta honorable Asamblea Legislativa, también dispone que los planes de contingencia deben ser incluidos en cualquier contrato, presente o futuro, de concesión de la operación y el mantenimiento del transporte marítimo a las Islas Municipios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade el inciso 19, al apartado b, del Artículo 4 de la Ley 1-2000,
2 según emendada para que lea como sigue:

3 “Artículo 4. – Deberes, Poderes y Facultades.

4 (a)...

5 (b) Poderes de la Autoridad. La Autoridad tendrá poder para desarrollar y
6 mejorar, poseer, operar y manejar todo tipo de facilidades de tránsito marítimo y
7 servicios de transportación marítima entre cualesquiera puntos dentro de la
8 jurisdicción de Puerto Rico, excepto según se dispone en el Artículo 15 de esta Ley.

1 La Autoridad podrá ejercer todos los poderes necesarios o inherentes para llevar a
2 cabo sus propósitos corporativos, incluyendo, pero sin limitarse a:

3 (1)

4 (19) *Preparar y mantener un plan de contingencia detallado sobre cómo asegurará*
5 *de manera ininterrumpida la transportación marítima de carga y de pasajeros a las Islas*
6 *Municipios de Vieques y Culebra, excepto por fuerza mayor; el cual incluirá, pero sin*
7 *limitarse a ello, aquellas compañías que podrán ofrecer el servicio de manera supletoria y*
8 *excepcional. Este plan de contingencia se actualizará anualmente y se le presentará a la*
9 *Secretaría de ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa en o antes del 1ro de septiembre*
10 *de cada año. Además, este requerimiento en ley deberá ser incluido en cualquier contrato*
11 *de concesión de la operación y el mantenimiento del transporte marítimo a las Islas*
12 *Municipios, tanto presente, como futuro.”*

13 Sección 2.- Primera presentación del Plan de Contingencia.

14 La primera presentación del plan de contingencia a someterse en conformidad
15 con lo aquí dispuesto deberá ser preparado y sometido no más tarde de sesenta (60)
16 días después de la aprobación de esta Ley.

17 Sección 3.- Cláusula de Superioridad.

18 Todo lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier
19 otra Ley o Resolución Conjunta que esté en conflicto, salvo que las disposiciones de
20 dicha otra Ley o Resolución Conjunta tengan como propósito expreso e inequívoco
21 enmendar o derogar lo aquí dispuesto.

22 Sección 4.- Cláusula de Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección,
2 subsección, título, acápite o parte de esta Ley fuere anulada o declarada
3 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
4 perjudicará, ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha resolución, dictamen o
5 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición,
6 sección, subsección, título, acápite o parte de esta Ley que así hubiere sido declarada
7 anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una
8 circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección,
9 subsección, título, acápite o parte de la misma fuera invalidada o declarada
10 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
11 perjudicará, ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
12 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
13 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
14 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
15 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna
16 persona o circunstancia.

17 Sección 5.-Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.